



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-485/2021

**ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-485/2021.

ACTORA: MARGARITA AVENDAÑO
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SANTA MARÍA TOCATLÁN,
TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintiséis de agosto de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado procesal de los autos que integran el expediente TET-JDC-485/2021, y

R E S U L T A N D O

1.- Sentencia. El dieciocho de febrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente juicio de la ciudadanía, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía, en los términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena el pago de remuneraciones** en favor de la actora, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

¹ A partir de esta fecha, las subsecuentes se entenderán del año dos mil veintidós, salvo otra precisión.

TERCERO. Es *inoperante* el agravio identificado con el numeral 2 en la presente sentencia.

2.- Notificación. El veintitrés de febrero fue notificada la sentencia de referencia, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.

3.- Demanda ante la Sala Regional². Con fecha uno de marzo, Nathaly Vázquez Márquez, quien se ostentó como Síndica Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, presentó ante la Sala Regional, demanda de juicio electoral a fin de controvertir lo ordenado en la sentencia.

4.- Resolución de la Sala Regional. El cuatro de marzo, la Sala Regional emitió resolución en el sentido de desechar la demanda que dio origen al juicio electoral referido en el párrafo anterior.

5.-Acuerdo plenario de incumplimiento. El dieciocho de mayo, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el sentido de declarar el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, por lo que ordenó nuevamente realizar el pago adeudado a la parte actora, y se impuso una multa al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala.

6.- Exhibición de cheque. A través de escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal con fecha veinticuatro de mayo, la autoridad responsable exhibió un cheque por la cantidad de \$16,620.00 (dieciséis mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.) en favor de la parte actora. A dicho escrito, la autoridad responsable anexó escrito de la misma fecha signado por Margarita Avendaño García, actora en el presente juicio, a través del cual manifiesta que la autoridad responsable no le adeuda prestación alguna de ningún tipo.

7.- Requerimientos. A través de acuerdos de fechas siete de julio, nueve de agosto y veintitrés de agosto, el Magistrado Instructor requirió a la Secretaría de Finanzas, informara sobre el cumplimiento a la multa impuesta a la autoridad responsable en el presente juicio.

² Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-485/2021

8.- Cumplimiento a requerimiento. Con fecha veinticuatro de agosto, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número D.J.E..2022/08/17/1913 mediante el cual, el Contador Público Gilberto Mendoza Jiménez, en su carácter de Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, informó que con fecha diecisiete de agosto, el sujeto infractor acudió a realizar el pago de la cantidad relativa a la multa impuesta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal tiene competencia para emitir la presente determinación, en virtud de que se trata de un pronunciamiento dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, y 12, fracción II, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

Además, solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dieciocho de febrero en el presente juicio, forme parte de lo que le corresponde conocer a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³”

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-485/2021

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este Juicio Ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente. En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la

situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala". (Énfasis añadido).

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte facultad expresa alguna, que autorice al magistrado instructor resolver, como en la especie, decidir si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente Juicio de la Ciudadanía.

TERCERO. Estudio del cumplimiento.

Primeramente se estima necesario precisar cuáles fueron las consideraciones y efectos de la sentencia recaída en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-485/2021 toda vez que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-485/2021

pronunciamiento relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

Lo anterior, con el objeto de materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

En este sentido, como quedó expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el pasado dieciocho de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en la cual consideró que, al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de pago de remuneraciones, para restituir a la actora en los derechos inherentes al ejercicio de su cargo que indebidamente le fueron conculcados, era de condenarse a la autoridad responsable al pago en favor de la actora de las cantidades que debieron ser pagadas de la siguiente manera:

- 1 al 15 de junio de 2020: \$8,310.00 M.N.
- 16 al 30 de junio de 2020: \$8,310.00 M.N.
- **Total:** \$16,620.00 M.N. cantidad bruta.

En este tenor, se consideraron como efectos de la sentencia, los siguientes:

Efectos de la sentencia.

*Se ordena a la autoridad responsable, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:*

1. **Realice el pago** a la actora de las remuneraciones correspondientes a las dos quincenas del mes de junio de dos mil veinte, a razón de lo especificado en el último considerando de esta resolución.

2. Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten; apercibida que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Se hace saber que el incumplimiento a lo ordenado en el presente apartado podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Como se desprende de la sentencia cuyo incumplimiento se analiza de oficio, se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución, realizara el pago de \$16,620.00 M.N (dieciséis mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.) en favor de la actora.

Ahora bien, el fallo a cumplir le fue notificado a la autoridad responsable el veintitrés de febrero, surtiendo sus efectos el veinticuatro de febrero siguiente.

Es decir, el término de diez días hábiles otorgado para el cumplimiento de la sentencia comprendió del veinticuatro de febrero al nueve de marzo, sin contar para tal efecto los días sábado y domingo, por ser inhábiles.

En este contexto, mediante acuerdo plenario de fecha dieciocho de mayo, este Tribunal determinó que el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia no se llevó a cabo, por lo que impuso una medida de apremio a la autoridad responsable y ordenó nuevamente realizar el pago de la cantidad adeudada, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que fuera notificada dicha determinación judicial.

La determinación judicial referida en el párrafo anterior le fue notificada a la autoridad responsable el veinte de mayo, por lo que el término concedido para dar cumplimiento a la sentencia definitiva, transcurrió del veintitrés al veintisiete del mismo mes, como se ilustra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-485/2021

Acuerdo plenario de incumplimiento	Notificación a la autoridad responsable	Plazo para el cumplimiento
18 de mayo de 2022	20 de mayo de 2022	23 al 27 de mayo de 2022

En ese orden de ideas, con fecha veinticuatro de mayo fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito mediante el cual el Ciudadano Quirino Torres Hernández, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, hizo de conocimiento que llevó a cabo la entrega de un cheque por la cantidad de \$16,620.00 (dieciséis mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.) en favor de la parte actora, la Ciudadana Margarita Avendaño García.

A efecto de comprobar la entrega de dicho cheque, la autoridad responsable anexó a su escrito:

- Copia simple del cheque referido;
- Copia simple de la póliza de cheque de veintitrés de mayo de dos mil veintidós;
- Copia certificada de recibo de pago de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en el que se observan las firmas de la Ciudadana Margarita Avendaño García, el Ciudadano Quirino Torres Hernández y la Ciudadana Nataly Vázquez Márquez;
- Escrito de la veinticuatro de mayo, signado por Margarita Avendaño García, actora en el presente juicio, a través del cual manifiesta que la autoridad responsable no le adeuda prestación alguna de ningún tipo.

En atención a las documentales presentadas por la autoridad responsable, relacionadas con el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la parte actora a efecto de que, dentro del término de un día, manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por conforme con lo manifestado por el ciudadano Quirino Torres Hernández, en su carácter de

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, sin que se haya recibido contestación a la vista, una vez transcurrido el mencionado plazo.

De lo expuesto, resulta evidente que la autoridad responsable en el presente juicio, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el pasado dieciocho de febrero.

En consecuencia, ante el pago efectuado de las prestaciones adeudadas a la actora, este órgano jurisdiccional realiza la **declaratoria de cumplimiento** a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada dentro del juicio principal.

CUARTO. Cobro de la medida de apremio.

Tal como se refirió en el apartado de antecedentes, con fecha dieciocho de mayo, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el sentido de declarar el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, por lo que ordenó nuevamente realizar el pago adeudado a la parte actora, **y se impuso una multa al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala.**

En ese contexto, a través de acuerdo de fecha siete de julio, el Magistrado Instructor ordenó girar atento oficio a la persona titular de la Secretaría de Finanzas para informarle la imposición de dicha medida de apremio, remitiéndole copia cotejada de dicho acuerdo plenario a efecto de que tomara conocimiento y realice las gestiones necesarias para su cobro.

Finalmente, el veinticuatro de agosto, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio mediante el cual, el Contador Público Gilberto Mendoza Jiménez, en su carácter de Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, informó que con fecha diecisiete de agosto, el sujeto infractor acudió a realizar el pago de la cantidad relativa a la multa impuesta, acreditando lo anterior con el recibo número SPF-4315766.

En consecuencia, de la valoración de las constancias remitidas por la dependencia gubernamental encargada de efectuar el cobro de la multa impuesta a la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional toma conocimiento de que se ha ejecutado la medida de apremio impuesta mediante acuerdo plenario de dieciocho de mayo.

Por otra parte, toda vez que no existe otro trámite pendiente por realizar ante este Tribunal, una vez integradas las constancias de notificación del presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-485/2021

acuerdo, se ordena el archivo del presente expediente, como asunto totalmente concluido.

En ese sentido este Tribunal:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara totalmente cumplida la resolución dictada dentro del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-485/2021.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese: a la autoridad responsable**, por oficio, en su domicilio oficial; **a la parte actora** a través del correo electrónico autorizado para tal efecto; **y a todo interesado mediante cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente acuerdo plenario ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala:

<http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.